

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2490

27 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (f) de la Sección 13 y el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, a los fines de reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las leyes de incentivos contributivos han sido un instrumento esencial para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico. Consistente con su propósito creador, y en el ejercicio pleno de las facultades otorgadas a esta Asamblea Legislativa a tenor con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico hemos establecido un esquema mediante el cual se han designado las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos y hemos definido la naturaleza, extensión y alcance de los mismos.

Mediante los distintos estatutos habilitadores de los programas de exención contributiva también hemos delegado la implementación de los programas de incentivos contributivos en distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha otorgado la facultad de conceder o denegar los incentivos dispuestos, y en ciertos casos, revocar los mismos de ser necesario. Dicha delegación incluye la facultad de establecer los términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de las leyes de incentivos y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico.

La delegación a dichos funcionarios del ejecutivo para la administración de los programas de exención contributiva, sin embargo, no implica ni conlleva una delegación para declarar elegibles operaciones que no han sido designadas dentro del catálogo de actividades establecidas en la ley o definir la naturaleza, alcance y extensión de los incentivos. La facultad para establecer las actividades que serán objeto de incentivos contributivos y la extensión y alcance de los mismos es una facultad que ha sido delegada exclusivamente en la Asamblea Legislativa. Es por ello que en los casos en que ha sido necesario añadir actividades elegibles o ampliar los incentivos bajo los distintos programas de exención contributiva, la Asamblea Legislativa siempre ha actuado mediante la consideración y aprobación de legislación. Y esto es lo que pretendemos aclarar en esta Ley.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende conveniente y necesario la presente legislación para reiterar la norma establecida en los distintos estatutos de exención contributiva y aclarar cualquier duda con relación al alcance de las facultades delegadas a los distintos funcionarios del ejecutivo a los cuales se les ha encargado la administración de las concesiones de exención contributiva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) de la Sección 13 de la Ley Núm. 135 de 2 de
2 diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 13.-Administración; Concesiones de Exención Contributiva-
- 4 (a) ...
- 5 (f) Naturaleza de las Concesiones.- Las concesiones de exención contributiva bajo
6 esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus
7 accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, e incluirán aquellos
8 términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que
9 promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de
10 Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

1 solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en
2 particular que puedan ser [be] de aplicación. *Disponiéndose, que los términos y*
3 *condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir con los requisitos*
4 *establecidos y definidos por esta ley de manera que no podrán modificar los términos*
5 *o el alcance de las exenciones u otros beneficios dispuestos en la misma o cualificar*
6 *actividades no contempladas dentro de las actividades elegibles.*

7 ...”

8 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 15 de la Ley Núm. 135 de 2
9 de diciembre de 1997, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 15.-Decisiones administrativas; finalidad.-

11 (a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Estado bajo esta ley
12 serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o
13 administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra
14 cosa. *Disponiéndose, que las concesiones de exención debidamente*
15 *perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de un contrato a tenor con lo*
16 *dispuesto en la Sección 13(f) de esta Ley y no constituyen parte de las*
17 *decisiones y determinaciones administrativas antes mencionadas.*

18 ...”

19 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) de la Sección 14 de la Ley Núm. 73-
20 2008, según enmendada, para que lea como sigue.

21 “Sección 14.-Naturaleza de las Concesiones.-

22 (a) En General.-

1 Las concesiones de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un
2 contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno
3 de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se
4 interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de
5 promover el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El Secretario de
6 Desarrollo Económico tiene discreción para incluir, a nombre de y en
7 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones,
8 concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley y
9 que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo socioeconómico
10 de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o
11 acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada
12 caso en particular que puedan ser de aplicación. *Disponiéndose, que los*
13 *términos y condiciones incluidos en un decreto de exención deberán cumplir*
14 *con los requisitos establecidos y definidos por esta ley de manera que no*
15 *podrán modificar los términos o el alcance de las exenciones u otros*
16 *beneficios dispuestos en la misma o cualificar actividades no contempladas*
17 *dentro de las actividades elegibles.*

18 (b) ...

19 (c) Decisiones Administrativas- Finalidad.-

20 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo
21 esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido, serán finales
22 y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro
23 recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma.

1 **[Disponiéndose, que una vez concedido un decreto bajo esta Ley,**
2 **ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política,**
3 **corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del**
4 **Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario de Desarrollo o el**
5 **Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o**
6 **cualquiera de sus disposiciones.]** *Disponiéndose, que las concesiones de*
7 *exención debidamente perfeccionadas se consideraran en la naturaleza de*
8 *un contrato a tenor con lo dispuesto en la Sección 14(a) de esta Ley y no*
9 *constituyen parte de las decisiones y determinaciones administrativas*
10 *antes mencionadas.*

11 (2) ...”

12 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.